



Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00179-00
Demandante	Luis Alberto Rojas Guzmán y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente ESE
Providencia	Corre traslado, requiere a las partes y niega solicitud

Teniendo en cuenta que, entre el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión al cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria del coronavirus - COVID-19, ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

## 1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de fecha 4 de septiembre de 2018 se decretó -entre otros- oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que rindiera el respectivo dictamen pericial en los términos solicitados por las partes (fl. 239).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 309), se ordenó designar a la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que rindiera el citado dictamen, razón por la que dicha institución informó sobre el procedimiento y los costos para la realización de peritajes conforme lo establecido en los Acuerdos 036 de 2009 y 371 de 2015.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aclarara su solicitud en el sentido de que indicara si deseaba continuar con la práctica de la prueba pericial pendiente o desistía de la misma.

A folio 387 del expediente, se avizora el memorial suscrito por la citada apoderada mediante el cual manifiesta que continúa con la práctica de la prueba y solicita que se ordene oficiar al Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional para que exonere a sus representados de los costos que genera su práctica "y/o que se sirva reconsiderar el costo" de la misma. Lo anterior, ante la imposibilidad que tienen sus representados de sufragarla.

## 2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud efectuada por la apoderada de los demandantes, para que de igual manera informe al despacho sobre los costos que asumiría frente a la práctica del mentado dictamen pericial, como quiera que la ejecución de la misma está a cargo de ambas partes.

En ese orden de ideas, también se hace necesario requerir a las partes para que definan sobre la realización de la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada por el despacho o si desisten de la misma. Lo anterior, para darle continuidad al proceso en atención a la fecha en la que ésta se ordenó.

Por otro lado, frente a la solicitud de la apoderada de los demandantes de oficiar al Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional, para que exonere a sus



representados del costo de la prueba o reconsidere su valor, el despacho procederá a negar tal petición habida cuenta que la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza cuando se está ante la imposibilidad de atender cualquier gasto que se genere dentro del curso del proceso, feneció en atención a lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso. A la par, es menester indicar que sí las partes solicitaron la práctica de la citada prueba era porque podían asumir su costo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días de la solicitud efectuada por la apoderada de los demandantes vista a folio 387 del expediente, según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que informen al despacho sobre la realización de la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada o si desisten de la misma. Lo anterior, para darle continuidad al proceso en atención a la fecha en la que ésta se decretó.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

<sup>1</sup> “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 18 del DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [65c405902e995ae2cca857de0860fdb4d5162388f73fc3aef4890a0c6601d8ac](#)  
Documento generado en 06/08/2020 12:21:26 p.m.

a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”